

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 20 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud del demandado y pronunciamiento de los demandantes respecto a solicitud del demandado de certificados de estudios. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.

Rad.76520311000320100023600. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

PALMIRA, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA**, en nombre propio, a través de memorial, informa y solicita lo siguiente: "1. En el año 2011, las partes procesales suscribimos un acuerdo de transacción ante este despacho, por medio del cual me obligue a entregar por concepto de cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$203.948), haciendo aclaración de los incrementos anuales.

2. A la fecha del presente escrito, la cuota alimentaria se establece en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$295.071) y la misma, se deduce directamente de mi mesada pensional por el pagador que es la entidad Colpensiones.

3. Que, con mis hijos, el señor Carlos Andrés Díaz García y la señorita Natalia Andrea Díaz García, no guardo vinculo sentimental con ellos, pues desde hace muchos años perdí contacto con los mismos y a la fecha, no cuento con información de contacto para ubicarlos y/o comunicarme con ellos o con la señora Maribel García en su calidad de progenitora de los mismos.

4. Que, mi hijo mayor, el señor Carlos Andrés Díaz García cuenta con veintiocho (28) años de edad, superando lo establecido en las normas que extienden la continuidad a la protección de alimentos hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante y, desconozco si el señor Carlos Andrés Díaz García a la fecha realizó estudios o se encuentra cursando los mismos.

5. Que, mi hija Natalia Andrea Díaz García a la fecha cuenta con vestidos (22) años de edad, y únicamente cuento con un certificado de estudio expedido el 27 de junio de 2019, en el cual se indica que se encuentra cursando tercer 2 semestre del programa de Terapia Respiratoria en la Universidad Santiago de Cali, sin embargo, desconozco si la misma continuo sus estudios o no.

6. Señor Juez, no me ha sido posible acceder a un crédito en razón a que me aparece la limitación sobre mi mesada pensional con la que cuento desde que se expidió la resolución No. 9044 de 2009 por la Administradora de Pensiones Colpensiones, en la cual se me concedió la pensión por invalidez.

7. Que, señor Juez, he intentado comunicarme o establecer contacto con mis hijos, con el fin de conocer si aún cuentan con las condiciones para ser beneficiarios de la obligación de alimentos que es respaldada por el embargo proveniente del Juzgado 03 de Familia de Palmira, o para que en su defecto, transemos con el fin de finalizar el proceso y que desaparezca el embargo mientras que se realiza el pago de la cuota alimentaria de manera voluntaria por mi parte, sin embargo, desconozco sus direcciones de residencia y números de contacto, pues desde hace muchos años no tenemos acercamiento.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho proceder a requerir de manera oficiosa a la parte demandante, la señora MARIBEL GARCÍA LÓPEZ, o a los beneficiarios de los alimentos, el señor Carlos Andrés Díaz García y Natalia Andrea Díaz García, con el fin de entablar comunicación para llegar a un acuerdo entre las partes y conocer el estado de los mismos.

Por otra parte, solicito remitirme copia del certificado de estudio vigente que repose en el expediente, correspondiente a señorita Natalia Andrea Díaz García, por medio del cual demuestra ser beneficiaria a la continuidad de los alimentos hasta los veinticinco (25) años, certificando su calidad de estudiante.

Para finalizar, en caso de que la señorita Natalia Andrea Díaz García, no certifique la calidad de estudiante, solicito se proceda a declarar la exoneración de alimentos a cargo del señor CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.799, para con el señor

Carlos Andrés Díaz García por ya contar con veintiocho (28) años de edad y no estar sometido a la patria potestad y la señorita Natalia Andrea Díaz García, por no contar actualmente con la protección por no ostentar la calidad de estudiante” Sic.

Resulta claro en consecuencia, que con la determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a los Jóvenes **Carlos Andrés y Natalia Andrea Díaz García**, quien en el proceso que nos ocupa son los ejecutantes, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo.

Por lo que para dar respuesta al demandado respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Sr. **CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA**, que su solicitud de exoneración de cuota ya le fue resuelta por auto de fecha 15 de junio de 2021 y que el 28 de diciembre de 2021 se le notificó y compartió auto que resolvía requerimiento y correo con certificados de estudios enviados hasta la fecha, adicionalmente a lo ya expresado en su solicitud, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con sus hijos acreedores de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: “Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas,” “De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria”¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: “Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: “(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

1 FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE**” las negrillas y resaltos son nuestras.

Por último y atendiendo lo anterior se le indica al memorialista señor **CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA** que, no es posible acceder a la solicitud, toda vez que la misma la debe adelantar es con las partes demandantes y aportar el si es lo que desea y en segundo lugar todas las solicitudes debe presentarlas a través de su apoderado judicial conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...)

Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.³

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁴

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).”⁵

En el presente asunto se advierte a la parte demandante que a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, Sr. CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA, respecto de requerir a los jóvenes NATHALIA DÍAZ GARCÍA y CARLOS ANDRÉS DÍAZ GARCÍA, en el celular 3173204133 o al Correo Electrónico magalo1220@hotmail.com para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir

del recibo de la comunicación o requerimiento de este juzgado, se sirvan aporta certificación de estudios del período comprendido de enero a junio de 2022.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a los Jóvenes NATHALIA DÍAZ GARCÍA y CARLOS ANDRÉS DÍAZ GARCÍA, el contenido del memorial que antecede presentado por el Sr. CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA, y se los REQUIERE, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación o requerimiento de este juzgado, se Pronuncien respecto a la solicitud realizada por su padre.

TERCERO: NO ACCEDER Y ACLARAR al señor demandado CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA que dentro del presente proceso no se lo puede Exonerar de oficio, por lo manifestado en el capítulo anterior y que las peticiones deben ser presentadas a través de abogado, porque de no ser así, serán desatendidas in limine..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3° PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2508a970db5372735f294eaaa5a9a3abec3596de89a71130d7ad8724a8aed87a

Documento generado en 20/01/2022 07:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>